

Mas: la qualidad de enorme y de atroz no está definida por las leyes, y los autores varían hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que comienza desde el leve hasta el atrocísimo. Al principio solo se estimaron atroces los que turbaban directamente la sociedad, como el crimen de lesa magestad, falsificacion de la moneda, é infraccion de la salvaguardia del soberano. Despues se colocaron otros en la misma clase, como el parricidio, incendio de mieses ó casas, homicidio proditorio, y otros semejantes en que se acompaña alguna circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los mas de los autores confunden las denominaciones de graves, enormes y atroces. Algunos quieren que sean atroces y enormes los delitos de pena capital. La cosa es tan difícil, que hasta ahora no hemos visto código criminal que establezca una regla capaz de determinar con exáctitud estas qualidades. Enunciaciones vagas y algunos exemplos es todo lo que vemos en ellos.

Por otra parte el concepto de los delitos es relativo á los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nacion: y las penas admiten todavia mayor diversidad. En Francia ó en España, dice un autor moderno, seria infamia vindicar privadamente una injuria de otro modo que en el duelo; y en Napoles y en Mesina se celebra la astucia del que atraviesa á su enemigo por la espalda. Los francos expiaban con penas pecuniarias los delitos que los godos castigaban con pena capital. La ley Porcia la extinguió entre los romanos aun en los mayores crímenes. Y el tiempo, las costumbres, y las luces de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las leyes. Por manera que las penas en el dia casi son todas arbitrarias.

De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos y las penas, resulta un motivo poderoso á todos los jueces seculares para intentar conocer de todos los delitos de los eclesiásticos, ya solos, y ya en union de la jurisdiccion eclesiástica: y por tanto resulta un seminario de competencias y discordias entre las dos jurisdicciones con gravísimo perjuicio de la buena armonia que debe unir las para la edificacion del pue-

blo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males, que es la difamacion del clero en la publicacion de sus delitos grandes ó pequeños. Este gravísimo mal, que produce todas las consecuencias que expusimos á los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso á la Real Audiencia.

Confesamos, señor, que la sabiduría profunda de este tribunal, la justificacion y piedad de sus ministros, ha sido el verdadero asilo del clero perseguido en estos últimos años. Si el pueblo no nos insulta todavía, si conservamos parte de la consideracion y el respeto que antes nos tenia, podemos decir con verdad, y lo decimos con el mas vivo sentimiento de gratitud, que nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de México. Ella desempeña magestuosa y dignamente los altos debéres que V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los jueces y magistrados seculares contra el clero; pero no puede reparar el escándalo y la difamacion del clero, causados en estas injusticias, violencias y atentados, que se repiten sin cesar por los jueces de provincia, fiscal y Real Sala del Crimen de México, con motivo de las referidas nuevas leyes, que su zelo, modo de pensar y autores que dirigen su opinion hacen extender á todo caso.

Tal vez pasan de setenta las fuerzas que han introducido en este último trienio, y estamos informados que todas las han perdido, porque en todas eran los delitos de poco momento, ó no eran en sus circunstancias comprendidos en las referidas nuevas leyes.

Pero lo que ha causado mas ruido y mas escándalo, ha sido la que se intentó contra el reverendo obispo de Puebla con motivo de la causa criminal que éste seguia al cura de Quinistlán D. Manuel de Arenas por cierta diferencia con el encargado de justicia del mismo pueblo, dependiente del subdelegado de S. Juan de los Llanos, de la qual se dió cuenta á V. M. por el Real acuerdo con el testimonio íntegro del proceso. En ella la Real Sala del Crimen excedió abiertamente los límites de las leyes nuevas, y los excede tambien en todos los demas casos occurren-

tes. En primer lugar calificó por sí sola el delito del cura como atroz y enorme. En segundo dió orden al intendente de Puebla para que procediese á la prision del cura con mano militar y sin noticia del obispo, á quien despojó de su jurisdiccion y de su reo, trasladando á éste á la cárcel pública de Puebla entre los facinerosos mas infames. Y en tercero, insensible á la humanidad, negó á este infeliz cura los socorros naturales en una enfermedad muy grave.

La Real Sala y su fiscal piensan del mismo modo en todas las demas causas. Baxo el número 2º acompañamos á V. M. testimonio del pedimento fiscal de 27 de septiembre y auto de la Real Sala de 21 de octubre próximo pasados en la causa del presbítero D. José Maria Soria, cura interino que fué de Petatlán en este obispado. El fiscal asienta que el juez eclesiástico no tiene jurisdiccion en la concurrencia con el juez secular en la instruccion de los procesos de los delitos enormes de los eclesiásticos; que solo es una intervencion negativa dirigida á presenciar las declaraciones de los testigos y reos segun el tenor de la citada ley 71. Causará admiracion sin duda este modo de concebir y entender las leyes de un ministro tan autorizado como un fiscal del Crimen de México, pero no por eso es menos real. La ley dice que el proceso del hecho criminal se forme por la jurisdiccion real en union de la eclesiástica: y que en estado, resultando mérito para la relaxacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico su sentencia de degradacion y lo entregue con el proceso al secular para que proceda ad ulteriora. La ley no puede estar mas clara. Atribuye igual jurisdiccion á los dos jueces para la instruccion de estos procesos. Obrar uno en union de otro es obrar unidamente los dos, esto es, cooperar igualmente en la produccion de la obra. Unir es juntar dos ó mas cosas entre sí, haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de juntar una cosa con otra. Con que, si en la formacion de estos procesos ha de haber union de la jurisdiccion eclesiástica con la secular, resultará de ellas un compuesto de las dos jurisdicciones; y se sabe que todo compuesto, ya sea fisico, ya moral, retiene sus principios. Mas, la jurisdiccion eclesiástica en el caso es la única

que se halla reconocida por la ley, y la que está expedita por notoriedad de hecho y derecho. Al contrario, la jurisdiccion real en este estado del negocio es solamente presuntiva, y su verdadera existencia solo puede resultar á posteriori, despues que substanciado el delito aparece acreditada la qualidad de enorme y atroz, que es la que dá causa al ingreso de la jurisdiccion real sobre el eclesiástico y le degrada de su fuero.

La Real Sala á consecuencia de este pedimento fiscal declaró que el intendente de Valladolid se habia separado de la letra y espíritu de la referida ley 71, y le manda recoger los autos originales, proceder en ellos con escribano público, perfeccionar la sumaria, y continuar en la causa hasta ponerla en estado de sentencia en union del eclesiástico que depute el obispo; que éste vaya á la posada del intendente, y que en este estado dé cuenta á la Real Sala para determinar lo que corresponda. El intendente, el obispo y el provisor de Valladolid procedieron en esta causa formando un solo proceso en union el uno del otro y con la mejor armonía. Y así es evidente que no faltaron al espíritu de la ley, y mucho menos á su letra que nada dice sobre las fórmulas de los decretos, que parece los dexa al arbitrio de los jueces en el encargo de que se conduzcan con la mayor armonía. La Real Sala parece que no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del eclesiástico á la posada del juez real. Pueden ofrecerse casos en que esta práctica fuese muy irregular, como lo seria si se procediese contra un canónigo que por el concilio tiene privilegio de que conozca por sí el obispo en sus causas criminales, que pudiendo iniciarse por un alcalde ordinario ó por un alcalde de barrio, sería muy indecente que el obispo fuese á sus posadas. Y sobre todo, V. M. único dispensador de los honores y distinciones de sus vasallos, es á quien toca determinar los presentes. Finalmente, la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia, se le remitan para determinar lo que corresponda. Esta parte de su decreto es tambien excesiva contra el tenor de la citada ley, y todas las demas que establecen fuero por razon de delito y que favorecen á todo vasallo para ser juzgado por su juez inmediato. Si del proceso

resulta mérito para la degradacion, el eclesiástico debe proceder á ella, y á la entrega del reo y de los autos al juez real para que proceda á sentenciar, obrar y executar lo que hubiere lugar en derecho: debe terminar la causa hasta definitiva inclusive. Y así no deben remitirse los autos á la Sala sino por apelacion, ó por consulta quando la sentencia definitiva contiene pena corporal. Si del proceso no resulta mérito para la degradacion, en tal caso el juez eclesiástico debe continuar solo el proceso y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia á la Sala. Si resultare discordia entre los dos jueces eclesiástico y secular sobre el mérito de la degradacion, se recurrirá á la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en que sustanciado el proceso se deba remitir á la Real Sala del Crimen.

Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del clero americano. Pretende decidir en primero y último resorte sobre la calificacion de la atrocidad y enormidad de los delitos de los eclesiásticos. Pretende que para ello no se debe seguir otra regla que la pena que las leyes señalen á los delitos de que se trate y su comparacion con la potestad eclesiástica para castigarlo segun todo el rigor de la vindicta pública. Pretende que la iglesia no tiene facultad para imponer penas graves á los eclesiásticos, porque á sus ojos la pena de reclusion perpetua, ayunos y oracion, es una pena leve para los eclesiásticos, que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la rueda, la horca y el cuchillo. Pretende que los eclesiásticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delinquentes facinerosos. Y pretende finalmente tener facultad de consignar á presidio correctivamente sin degradacion á los eclesiásticos con delitos que no merezcan la pena capital, como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios tuviera á su disposicion galeras, es de creer que los destinaria con preferencia al remo. Ellos no tienen escape. Si los delitos son graves irán degradados al cadahalso, y si leves, irán sin degradacion al presidio. ¡Infeliz clero americano! ¿Qué fuera de nosotros si V. M. no nos hubiese protegido con el escudo impenetrable de la Real Audiencia contra los rayos que

un zelo desmedido enciende en el foco mismo de la justicia?

Si las referidas leyes entendidas en su sentido natural producen en realidad el desafuero del clero en las causas criminales (siendo como es cierto que si no le aprovecha en las causas graves y de entidad, le será indiferente tenerlo ó no tenerlo en las causas leves) ¿qué efecto no producirán en el modo en que las entiende y aplica la Real Sala del Crimen de México? ¿Qué desolacion, qué dolor ocupó nuestros corazones con la noticia circunstanciada de la prision del cura Arenas! Su fama se difundió por todo el reyno instantaneamente como de un suceso grande é inaudito. Pudo ser decisivo de la consideracion del clero. Se puede asegurar sin hipérbole que la prision del cura Arenas decretada por la Real Sala del Crimen de México, y executada con mano militar por el intendente de Puebla hubiera producido en aquella ciudad y despues en todo el reyno el mismo efecto que produjo en Wirtemberg, y despues en todo el norte del Alemania, la combustion de la bula de Leon X executada por Lutero, si la primera hubiera hallado en la Real Audiencia la misma proteccion que halló la segunda en el gran duque de Saxonia. Basta, Señor, un solo golpe para arrastrar al pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al desprecio. El pueblo (dice un autor hablando de la accion de Lutero) que vió quemar la bula de un Papa á quien tanto respetaba, perdió maquinalmente este pavor y emocion religiosa que le inspiraban los decretos del soberano Pontifice, y la confianza que él tenía en las indulgencias que este impío atacaba en sus sermones juntamente con la autoridad del Papa.¹ La astuta política de Pedro el grande degradó del mismo modo en un instante al patriarca de las Rusias, colocando en esta dignidad á la persona infame de un sastre y celebrando la eleccion con aparatos ridículos, que excitando la risa del pueblo, lo condujeron pronto del desprecio de la persona al desprecio de la dignidad misma. ¿Qué hará, Señor, el pueblo de América, si se repiten á sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si vé otra vez que un puro encargado de justicia, indio ilegítimo, advenedizo, sastre,

¹ Dic. Des Herésies. verb. Luther.

encubridor de la incontinencia de su hija, tiene atrevimiento de prender á su párroco porque le reprehende este escandaloso crimen?

¿Y qué harán los subdelegados y sus tenientes con este exemplo, si los autoriza la ley para fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar á sus párrocos? Siendo cierto que el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia á los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes qualesquiera ¿qué abusos y qué excesos no cometerán los subdelegados y sus tenientes en pueblos distantes del primer superior inmediato mas de cien leguas y distantes entre sí diez, veinte, treinta y quarenta, y en los quales no se halla otro contrapeso ni otra persona de respeto que el párroco? Si las disensiones entre el párroco y el justicia no tienen comunmente otro origen que la resistencia que aquel opone en favor de sus feligreses á las extorsiones y estafas de éste, ¿no es espantoso el manantial de desgracias que abre la ley misma autorizando al justicia para sojuzgar al párroco que es la persona única del distrito que puede reprimir sus excesos? ¿Quién es capaz de concebir todas las resultas en tales circunstancias?

Puede llegar caso en que se encarcele y ponga grillos al párroco al tiempo mismo que iba á confesar á un enfermo, á administrar el viático, predicar ó decir misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos, y que el pueblo quede sin oír misa ni la predicacion evangélica. En fin, Señor, el pueblo miserable será presa de la voraz codicia del juez y el juguete de su despotismo, y el clero llegará en poco tiempo á lo sumo del desprecio.

Por otra parte la nueva jurisprudencia es impracticable en estas regiones dilatadas. El obispado de Valladolid, por exemplo, por la parte del medio dia se compone de una zona de tierra de cincuenta leguas de ancho desde la mar del sur hasta la capital, y de ciento y quarenta leguas de largo de oriente á poniente. Esta dilatadísima superficie atravesada por dos sierras elevadas, no tiene apenas un punto de clima templado, todos son extremos, las sierras frias y pobres, y la costa, valles y barrancas extremadamente ardientes y enfermas. Está, pues, muy despoblada, y las

poblaciones muy distantes unas de otras. En todo este vasto distrito no hay un letrado siquiera, ni un pueblo de tres vecinos españoles acomodados. En los mas de los pueblos todos son indios ó mulatos, no hay mas cara blanca que la del cura y la del justicia, si no es tambien mulato. Muchos de estos curatos son pobres y no pueden mantener mas que un cura, que de ordinario se halla en calidad de interino, y forzado porque nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No es extraño, porque ellos van á morir en seis ú ocho meses, ó á enfermarse de por vida. El obispo se vé precisado á usar de medios extraordinarios de premio y de castigo para proveer de ministros esta parte de su grey. En este conjunto de cosas ¿cómo se podrá practicar la nueva jurisprudencia, á quien disputa el obispo, qué jueces se pueden hallar capaces de sustanciar un proceso criminal contra un cura? Por la parte del norte de este obispado concurren impedimentos de la misma naturaleza, y sucede lo mismo en todos los demas, Oaxaca, Puebla, México y Guadalupe, que solo están poblados en sus centros: y por lo respectivo á Durango y Sonora están todos ellos en la misma situacion que acabamos de exponer por lo tocante á la parte del medio dia de este obispado.

¿Pero qué causa ha dado el clero para que se le degrade en el tiempo mismo en que mas convenia autorizarlo para detener el torrente de la impiedad é independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces y escandalosos. ¿Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de que entre ocho ó nueve mil eclesiásticos seculares y regulares que residen en el distrito de esta Real Audiencia se han hallado en un decenio tres ó quatro á quienes se imputan crímenes atroces, es á saber: el religioso lego de Guadalupe de que trata la citada real orden de 25 de octubre de 95, que en efecto cometió el de estupro circunstanciado de que allí se hace mencion: el religioso mercenario Miranda que ébrio mató á su comendador: el subdiácono Zoto que hirió á un niño primo suyo estando loco, el diácono y el subdiácono Frageiro y Marulanda, que en necesidad urgente come-

tieron un robo simple, el religioso Ruiz tambien mercedario y subdiácono que cometió el robo de unas alhajas de plata en la iglesia de S. Francisco de esta ciudad, y el presbítero Vera que parece está iniciado del crimen de lesa magestad. Estos seis eclesiásticos son los únicos que entre ocho mil y en un decenio se pueden llamar reos de crímenes atroces. Pero de estos se deben rebajar los dos homicidas, el uno por ébrio y el otro por loco. Se deben rebajar tambien los dos autores del hurto simple. Se puede dudar si merece la calificación de atroz el hurto del mercedario, respecto á que por su muerte se suspendió la causa sin haberse sustanciado completamente. Resta solo el presbítero Vera, de cuya causa reservada al Superior Gobierno no tenemos mas noticia que la fama pública. Todas las demas causas que se han seguido contra eclesiásticos no tienen por objeto delito que merezca la calificación de atroz y enorme. Es, pues, evidente, que ni el número de los eclesiásticos ni el de sus delitos permite que se pueda decir, ni aun con impropiedad, que el clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce apóstoles escogidos por el mismo Dios se halló un proditor deicida. No será extraño que entre ocho mil sacerdotes escogidos por los hombres se hallasen seis ú ocho criminosos: ni lo sería tampoco, aun quando se hallasen seiscientos sesenta y seis que corresponden en proporcion geométrica. De la conducta de estos pocos nada se puede concluir en buena Lógica contra el clero. Sin embargo este es el argumento de los impíos y libertinos para atacar la providencia divina, la religion y las instituciones de los hombre mas respetables. Y este es tambien el que hoy se usa para combatir al clero y persuadir la frecuencia de sus delitos y el perjuicio de su privilegio. Pero él es vicioso y no puede concluir en caso alguno.

La frecuencia de los crímenes de los eclesiásticos debe acreditarse por la comparacion de estos crímenes con los de los seculares en proporcional número de unos y otros. En el mismo hecho de sujetar al clero á las penas civiles, á los juicios y jueces seculares, se supone que su fuerza correctiva y reprimente es mas eficaz que la de las penas canónicas y de los juicios y jueces eclesiás-

ticos, y se supone por el mismo hecho y se afirma abiertamente que las penas canónicas y la correccion eclesiástica son insuficientes para reprimir al clero. Luego se supone del mismo modo que los subditos del fuero secular no delinquent tanto como los subditos del fuero eclesiástico, pues si estuvieran todos en el mismo estado de costumbres, los medios correctivos de los unos serian tan eficaces como los medios correctivos de los otros, y sería impolítica una novedad inútil para el fin de su intento y nociva en todas las demás relaciones. Luego es necesario que el estado eclesiástico delinca mas que el estado secular para que se pueda decir, que delinque con frecuencia. La consecuencia es necesaria, y quedamos solo en puntos de hecho, capaces de demostrarse hasta la evidencia matemática. El número de individuos del estado secular y el de sus crímenes deducidos en juicio, el número de los individuos del clero y el número de los suyos, estos son los hechos que se deben probar, y probados su comparacion dará la diferencia, y ella acreditará si el clero se abandona á crímenes enormes, atroces y escandalosos, ó por el contrario que no hay mas atrocidad que la de la injuria que se le irroga inconsideradamente.

La verdad en estos dos extremos es de suma importancia al clero americano, no solo porque de ella puede depender el que V. M. le conserve el fuero criminal, sino porque de ella depende unicamente la justificación de su conducta difamada publicamente en el solio de la justicia y extendida su difamacion por todas las estremidades de este reyno. Por tanto suplicamos á V. M. se digne mandar, que á costa del clero americano, y con su intervencion se haga un padron general de todos los habitantes de la Nueva España, y un reconocimiento exácto y fiel de todos los delitos deducidos en juicio, así en los tribunales seculares como en los eclesiásticos, en los diez años anteriores ó en los veinte con distincion de sus actores eclesiásticos ó seculares, y que se comparen los unos con los otros para liquidar la diferencia, y para que, resultando favorable al estado eclesiástico, como es preciso que resulte, segun los datos que tenemos, V. M. tome en desagravio del clero las providencias que le dicte la

justicia y la piedad de su corazon. Entre tanto exponremos nuestros conocimientos prácticos acerca de estos hechos y harémos por cálculo aproximado las inducciones que persuaden nuestra asercion.

Consideramos que la Nueva España tendrá con corta diferencia quatro millones y medio de habitantes. El marqués de Sonora le reguló tres millones en el informe que hizo al virey Bucareli de resultas de su visita en el año pasado de 71. El virey conde Revillagigedo hizo un padron general con bastante exáctitud que no publicó ni aun se halla, segun dicen en la Secretaría del vireynato, pero corrió entónces la voz de que el resultado era con corta diferencia el mismo que nosotros computamos por los padrones del cumplimiento de iglesia y otras noticias que resultan del gobierno de los obispados. Suponiendo, pues, que sea esta la poblacion de la Nueva España, se puede regular un millon á los tres obispados Sonora, Durango y Guadalupe, que componen el distrito de aquella Real Audiencia, y los tres millones y medio restantes á los cinco obispados México, Puebla, Oaxaca, Nuevo Reyno de Leon y Valladolid, que componen el distrito de la Real Audiencia de México. De estos tres millones y medio se deben rebajar la mitad que son mugeres, y quedan un millon, setecientos y cincuenta mil hombres, y de estos debémos rebaxar tambien la mitad que comprehende la infancia y la juventud hasta diez y ocho años, que segun el conde de Bufó importa la mitad de la generacion existente. Quedan, pues, ochocientos setenta y cinco mil varones adultos eclesiástico, y seculares. Supongamos que todos son seculares, y que á mas de ellos hay mil eclesiásticos.

Los crímenes mas frecuentes son homicidios, robos, adulterios, estupro y embriagueces. Tomémos por exemplo los dos primeros. Se puede asegurar que en este último decenio los seculares adultos del distrito de la Real Audiencia de México, cometieron por lo menos tres mil hurtos entre simples y qualificados deducidos todos en juicio. Guardando proporcion, correspondian á los ocho mil eclesiásticos ciento sesenta y quatro. No se deduxeron en juicio contra los eclesiásticos mas que los tres robos que quedan referidos

en el mismo período de tiempo: luego la diferencia es de ciento sesenta y tres, es decir, que los crímenes de los seculares en la materia han sido cincuenta y tres veces mas frecuentes que los crímenes de los eclesiásticos.

Tambien se puede asegurar que en el mismo tiempo cometieron los seculares dos mil homicidios. Los eclesiásticos solo cometieron dos, y les correspondian ciento nueve: luego la diferencia es de ciento siete, y resulta que los homicidios de los seculares fueron cincuenta y ocho veces mas frecuentes que los de los eclesiásticos. En todos los demas se hallará igualmente una desproporcion excesiva de crímenes en los seculares mas que en los eclesiásticos. Y en esto, Señor, no tenemos duda y nos remitimos á la prueba de hecho.

En este supuesto, admitido el principio de la Sala del Crimen de que la frecuencia de los crímenes acredita la insuficiencia de la correccion pública y la necesidad de variarla; se sigue que la correccion canónica es preferente á la correccion civil: que los jueces eclesiásticos exercen su jurisdiccion con mejor suceso que los magistrados civiles: que en lugar de estos se deben colocar aquellos por suerte ó sin eleccion, y que en vez de destruir el fuero clerical, como pretende la Real Sala, sería mejor destruirla á ella. Pues es infinitamente mas útil á la sociedad prevenir los crímenes que corregirlos, conservar los hombres buenos que castigar los delinquentes, y evitar una muerte, que hacer otra para castigar la primera. Pero el principio es falso y lo son tambien las consecuencias.

El estado eclesiástico delinque menos que el secular, lo primero porque en el órden sobrenatural de la gracia los auxilios son proporcionados á los ministerios, como asientan los teólogos, y siendo el sacerdocio el mas alto ministerio que pueden exercer los hombres, los sacerdotes son tambien socorridos con mayor copia de los auxilios de la gracia que suplen los defectos de la naturaleza humana. La santidad del ministerio, el trato con Dios, la ocupacion continua en cosas santas, todo coadyuva á elevar el corazon de estos hombres sobre las pasiones humanas. Lo segundo, prescindiendo de estos poderosos motivos

sobrenaturales, y considerando al clero en el órden natural como miembro del estado civil, concurren otras poderosas causas para que se contenga en su deber. El clero es una porcion escogida por nacimiento, educacion y costumbres. La prueba de su vocacion se toma de su conducta, y su conducta antes del ingreso al estado se modela por su vocacion: sus ascensos ulteriores, su consideracion en el clero y en el pueblo, y hasta la ambicion en los corazones que se recienten de ella, todo gira sobre el plan de unas buenas costumbres y de una conducta religiosa. Por estos motivos se sujetan el clero voluntario á las leyes y se identifica con los intereses de su soberano, á quien reconoce como creador y su conservador en el órden civil.

Si se compara la conducta del estado eclesiástico con la de aquella parte del estado secular que se distingue del comun por nacimiento, profesion ó facultades; resultará una diferencia mucho mas pequeña que si se comparese con el total del estado; y seria infinitamente mayor que la que se dexa expresada, si la comparacion recayese sobre el comun solamente. Pues es cierto en general que el hombre se adhiere á las leyes en razon de sus intereses: que es tanto mejor, quanto mas tiene que perder; y que siendo el honor la cosa mas preciosa de los hombres, y la que conservan con mas empeño, deben ser y son en efecto tanto mejores quanto fueren mas honrados.

Si la Real Sala del Crimen hallase un medio capaz de exitar en el corazon del pueblo americano un ligero sentimiento de *ser mas*, arreglaria mejor sus costumbres, y evitaria mas delitos que con las penas sanguinarias del Japon. Entónces no daria lugar á que se retorciese contra ella el argumento que hoy nos hace, y podemos fundar en su principio y en la multitud de crímenes en que incurre un pueblo inerte y deshonorado de hecho y de derecho. Este suceso le daria motivo á elevar su consideracion á los verdaderos principios que gobiernan las clases distinguidas de la monarquía española, y seguramente no solicitaria la destruccion del clero americano.

Es, pues, muy incierto Señor, que esta porcion escogida de los vasallos de V. M. que vive

en el concepto de que nadie puede excederla en el amor á su real persona, ni en la obediencia y subordinacion á sus leyes, órdenes é insinuaciones de su Soberano, se halle abandonada á los crímenes mas atroces y escandalosos, como injustamente asienta la Real Sala del Crimen de México. La prueba de hecho que ofrecemos, disipará todas las nubes con que se pretende obscurecer la gloria y la conducta del clero americano, y hará ver que se le injuria atroz y enormemente. Sin embargo nunca pedirá la pena del talion ni tratará de vindicar injurias. Si sus votos mereciesen algun aprecio, los elevariamos hasta el trono de V. M. á fin de que se dignase elevar á quien nos deprime, y hacer término de la carrera de la toga á la que hoy es escala, porque á la verdad, Señor, para decidir sobre la vida y el honor de los vasallos de V. M. se necesita mas moderacion, mas ciencia y experiencia que para decidir de los intereses pecuniarios.

Pero quando el clero americano delinquiera y tuviese contra sí algunos cargos, tiene á su favor para compensarlos, servicios de la mayor consideracion. El desempeña sus funciones sacerdotales con igual zelo y dignidad que el clero de la metrópoli, que se ha reconocido siempre y se ha numerado en la historia de la iglesia por uno de los mas religiosos y observantes. Tampoco le excede en sus debéres civiles. Si las universidades, los colegios, hospitales, reservatorios, escuelas, y la mayor parte de los establecimientos públicos de España subsisten con las rentas eclesiásticas, ó son productos de la economía y buen gobierno de los eclesiásticos: aquí en América ha sucedido y sucede otro tanto en proporcion de las rentas y del tiempo que lleva de fundacion esta iglesia. Si el clero español ha sido el maestro de la juventud y extendido las ciencias y aun las artes en la metrópoli, el clero de América ha hecho otro tanto en estas vastas regiones. Si el clero español ha mantenido y mantiene en la carrera de las armas y las letras la quarta parte de los oficiales del ejército y de la armada, y de los magistrados y jueces, el clero de América puede ser que haya mantenido y mantenga el tercio de la juventud que sigue aquí estas carreras. El protege del mismo modo las ramas desamparadas

de su familia, y carga con la viuda y los huérfanos de toda la parentela, con cuya mira los clérigos son sacrificados á veces á la fortuna de los demas hermanos por la ambicion de los padres como dice Bernardin en el lugar citado; y en una palabra ellos son el refugio de todos los miserables. El clero americano no ha cedido tampoco al clero de la metrópoli en su esfuerso constantes de socorrer la corona en todas las necesidades de la guerra y demas urgencias públicas, ni en los socorros del pueblo en las calamidades de hambre y pestes tan frecuentes y desoladoras en estos vastos dominios de V. M. En los años pasados de 86 y 90, el obispo y cabildo de Valladolid agotamos todos nuestros recursos y arbitrios para socorrer el pueblo. El primero perdió quarenta y seis mil pesos en la compra de cincuenta mil fanegas de maiz que vendió á menos precio para detener la avaricia de los hacendados y redimir de la muerte y de la miseria á los infelices que no podian pagar este alimento de primera necesidad á precios tan subidos. El mismo gastó mas de cien mil pesos en el acueducto de esta ciudad, que se habia arruinado dexandola sin una gota de agua, en varias calzadas, y puentes en las vias públicas de la provincia, que por su defecto eran intransitables, y en otras obras públicas: y mantiene en los colegios y reservatorios una cantidad considerable de juventud pobre de ambos sexos para su educacion y enseñanza. Por el documento adjunto número 3, se acredita entre otros varios servicios á la corona, los que el cabildo y obispo de Valladolid hicimos ultimamente á V. M. y á su padre el Señor Don Carlos III, de gloriosa memoria, que excede la suma de quatrocientos dos mil pesos en esta forma: doscientos doce mil y pico al padre de V. M. y los ciento noventa mil restantes á V. M. mismo para la guerra con la Francia y la Inglaterra: los setenta mil en calidad de mutuo gracioso, de los quales se deben todavia quarenta mil, y los ciento veinte mil restantes en calidad de donativo.

Por otra parte, el clero americano puede pretender el título de conquistador, no por la fuerza de la armas, sino por el atractivo de la virtud. Son muchas las provincias que se han agregado á la corona de V. M. por este medio dulce, tan

glorioso á la religion como á sus ministros. En él halla Montesquiu el exemplo de un gobierno que excede á las instituciones de Licurgo y de todos los legisladores antiguos. ¹ Y el conde de Bufón dice: "que las misiones han formado mas hombres en estas naciones bárbaras que los ejércitos victoriosos que las han sojuzgado. Ciertas provincias continúa, no se han conquistado de otra manera: la dulzura, el buen exemplo, la caridad y el ejercicio de la virtud, constantemente practicada por los misioneros, movieron á estos salvages á pedir voluntariamente el conocimiento de una ley que hace á los hombres tan perfectos. Nada hace mayor honor á la religion que haber civilizado estas naciones y echado los fundamentos de un imperio sin otras armas que las de la virtud."²

Con mas razon todavia puede pretender el clero americano los títulos de conservador de las conquistas, y de institutor y maestro de los pueblos conquistados. El reduxo los indios á poblaciones, les enseñó el idioma castellano, la doctrina de la fé y de la moral, y los civilizó en quanto permitian las circunstancias de aquellos tiempos, como acredita la historia municipal de cada provincia y la general de estos reynos. Trabajó incesantemente para separarlos de sus errores y de sus vicios, fué su maestro de primeras letras, y de las artes y oficios. El reverendo Quiroga primer obispo de esta diócesis, á quien se debe la fundacion de la mayor parte de los pueblos de los indios de este obispado y la de todos los hospitales, estableció en cada pueblo su particular oficio con dependencia los unos de los otros á fin de establecer entre ellos la comunicacion y el comercio. Su memoria se conserva todavia en el corazon de los indios despues de cerca de tres siglos. En los primeros tiempos los obispos y los curas doctriñeros eran sus defensores contra las opresiones de los encomenderos, hacendados y alcaldes mayores, así en las Reales Audiencias como en el Supremo Consejo de Indias, y ellos motivaron muchas de las reales cédulas que los favorecen. Despues han continuado con igual zelo en quanto á su instruccion á su socorro en las

¹ Montesquiu esprit des Loix. Lib. 8. cap. 6.

² Conde Bufón Hist. natur. Tom. 6. en 12 pág. 299.